

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Gimiano y Roiz, Muelle número 8. El p. go de la suscripcion será ADELANTADO. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud, debiendo salir hoy de Málaga con dirección á Madrid.

S. M. la Reina (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Parte oficial referente al viaje de S. M.

Málaga 21, 2:20 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Gobernacion: «El Rey acaba de llegar á Málaga después de visitar el Colegio del Palo. Se dispone á visitar los cuarteles y el hospital. El recibimiento en esta capital y el entusiasmo del pueblo son realmente imponentes, haciéndose peligroso el tránsito á causa de la aglomeracion. No hay medio de contener la inmensa muchedumbre que con verdadero frenesi desea saludar al Rey.»

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

AYUNTAMIENTO DE BÁRCENA DE PIÉ DE CONCHA

(Continuacion.)

Relacion detallada de los donativos recaudados del vecindario, por la Junta local de socorros á las provincias de Málaga y Granada con motivo de los terremotos; cuya relacion se refiere á la suma de noventa y seis pesetas cuarenta y tres céntimos, publicada

en la nota de suscripcion nacional inserta en el Boletín oficial de 22 del corriente:

NOMBRES.	Plas.	Céts.
D. Ricardo Sierra Obregon.....	2	
Juan Fernandez Cueto.....		50
Felipe Mediavilla.....	2	
Angel Mesones Sierra.....		50
Vicente de la Herran.....		50
Manuel Garcia Torre.....		50
Miguel Ceballos.....		50
Pedro de la Portilla.....		75
Miguel Urbano.....	5	
Cipriano Perez.....	2	
Cipriano Martinez.....	1	
Manuel Saiz Calderon Fernandez.....	1	
Cuevas Cuevas.....	1	
Antonio Ema.....	1	
Manuel Higuera.....		50
Ramon Fernandez Campo.....		25
Andrés Maestre.....	1	
Crispulo Villegas.....	2	50
Medrano (el Interventor).....	2	
Manuel Herrero.....	1	50
Manuel Ruiz.....		50
Ildefonso Arce.....		50
Manuel Saiz Calderon.....		50
Esteban Ortega.....	1	
Evilasio Caballero.....	1	
Domingo Caballero.....		50
Ramon Quevedo Mesones.....	1	
Felipe Sedano.....		30
Ambrosio Medina.....		35
Julian Saiz Herrero.....		50
D.ª Daria Machin.....	2	
Engracia Ceballos.....		50
D. Wenceslao Villalar.....	1	
D.ª Bernardina Urrutia.....	2	
D. Antonio Ontaneda.....		25
Segundo Fernandez Saiz.....	2	
D.ª Maria Fernandez Cueto.....	2	
D. Vicente Bárcena.....		50
José Fernandez.....	1	
D.ª Maria Conde.....		50
D. Juan Hurtado.....		50
D.ª Ramona Quevedo Obregon.....	1	
D. José Herrero.....		50
Manuel Fernandez Calderon.....		50
Antero del Val.....	5	
José Camino.....	1	
Francisco Carrera Garcia.....		50
José Gonzalez Cueto.....		50
Estanislao Gutierrez.....		20
Julian Herrero.....		25
Julian Fernandez Cueto.....	1	
Antonio Ortiz Lopez.....	2	50
D.ª Inés Obregon Rios.....	1	
Angelita Obregon Rios.....	1	
Teresa Morantes.....		25
D. Miguel de las Cuevas.....	2	50
Alejandro Garcia.....		25
D.ª Ramona Cobo.....		75
Manuela Bartolomé.....	2	
D. Ildefonso Urtado.....		25
D.ª Juana Gonzalez.....		25
D. Vicente Prieto.....		20
Ramon Collantes.....	1	
Ildefonso Perez.....		10
Casimiro Sarasola.....	5	
D.ª Benita Moreno.....	1	25
Aurora Calderon.....	10	
D. Diego Mata.....		50
Antonio Prieto.....		50
D.ª Francisca Puente.....		25
Marcelina Prieto.....		25
Manuela Herrero.....		25
D. Nicomedes Ramirez.....		75
D.ª Teresa Mantilla.....		50
Cipriana Ortiz.....		25
Juana Gutierrez.....	1	
Josefa Ceballos.....		20
Francisca Garcia.....		25
Secundina Mesones.....		75
D. José Ortiz Quevedo.....		25
Manuel Martinez.....		25
Antonio Montes.....		25
Francisco Arnariaga.....		10
Ramon Martinez.....		10
Ildefonso Fernandez.....		20
Martin Vendo.....		25
Francisco Martinez.....		50
Francisco Tagle Venero.....		25
Carlos Higuera.....		25
Celestino Garcia.....		25
D.ª Juana Tagle.....		25
D. Julian Saiz Venero.....		25
Pedro Udias Fernandez.....		50
D.ª Gertrudis Udias.....		25
D. Manuel Garcia.....		25
Francisco Tagle Viaña.....		25
Francisco Viaña Cayon.....		50
Manuel Rayon.....		25
Manuel F. Aramberri.....		25
Miguel F. Aramberri.....		25
D.ª Teresa Viaña Cayon.....		25
Antonia Tagle.....		25
D. Diego Viaña Cayon.....		25
Antonio Higuera Fontecha.....		50
Manuel Carrera Mata.....		50
D.ª Antonia Tagle Udias.....		10

	Plas.	Cts.
D. José Venero.....		10
Manuel Venero.....		10
Manuel Higuera Martinez.....		20
Francisco F. Cueto.....		10
Antonio Higuera Martinez.....		10
Pedro Garcia Ruiz.....		50
Francisco Estrada.....	1	
D.ª Brigida Cayon.....	2	
D. Pedro Ceballos.....		25
Miguel Martinez.....		50
D.ª Francisca Fontecha.....		25
D. Francisco Mata Collantes.....		10
Manuel Calderon.....		8
Cipriano Guazo.....		25
Diego Somera.....		25
Vicente Marcano.....		50
D.ª Teresa Guazo.....		25
Máxima Saiz.....		50
D. Manuel Escobedo.....		25
Pablo Ontaneda.....		8
D.ª Ramona Diaz.....	1	
D. José Fernandez.....		25
D.ª Petra Diaz Quintana.....		25
D. Felipe Guazo.....		25

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 18.

El dia 10 del próximo Febrero á las diez de su mañana se enagenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Rivamontan al Monte, y ante la presidencia de su Alcalde 240 carros de leña de roble, procedentes de varios robles que resultaron chamuscados en el incendio ocurrido el 16 de Agosto último en el monte Rebollar estando tasados dichos productos en 280 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaria del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta. Santander 24 de Enero de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

PARTIDO DE SANTANDER.

Numero de habitantes 41.021

Poblacion de Santander.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 12 de Enero al dia 18 del mismo de 1885.

DEFUNCIONES.

CAUSA DE MUERTE.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.										OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES				MUERTE VIOLENTA						
	Sarampion.	Isacarlatina.	Difteria y erup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades des infecciosas.	Tifus.	Enfermedades agudas de los organos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
28	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
27	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
26	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
25	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
24	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
23	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
22	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
21	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
20	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
19	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
18	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
17	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
16	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
15	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
14	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
13	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
12	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
11	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
10	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
9	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
8	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
7	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
6	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	LEGÍTIMOS.		NATURALES.		TOTAL.
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
27	6	17	3	1	4
26	6	17	3	1	4
25	6	17	3	1	4
24	6	17	3	1	4
23	6	17	3	1	4
22	6	17	3	1	4
21	6	17	3	1	4
20	6	17	3	1	4
19	6	17	3	1	4
18	6	17	3	1	4
17	6	17	3	1	4
16	6	17	3	1	4
15	6	17	3	1	4
14	6	17	3	1	4
13	6	17	3	1	4
12	6	17	3	1	4
11	6	17	3	1	4
10	6	17	3	1	4
9	6	17	3	1	4
8	6	17	3	1	4
7	6	17	3	1	4
6	6	17	3	1	4
5	6	17	3	1	4
4	6	17	3	1	4
3	6	17	3	1	4
2	6	17	3	1	4
1	6	17	3	1	4

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos 27
 Total general de defunciones 28
 Diferencia en más ó en menos 1

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de Santander 19 de Enero de 1885.—El Gobernador, *Ismel de Ojeda*.

PROVINCIA DE SANTANDER
 DEPARTAMENTO DE BARCELONA DE PIEDRA
 DE CONCHA
 (Continuacion.)
 Relacion detallada de los donativos recibidos en el mes de Enero de 1885, por la Comision de Beneficencia y Sanidad, para el sostenimiento de la casa de la vejez de la ciudad de Santander, cuyo resultado se publica en el presente boletín.

REAL DECRETO,

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley de procedimiento electoral.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Á LAS CORTES.

Ninguna reforma tan unánimemente exigida por la opinión pública como la de nuestro procedimiento electoral. Hacen falta garantías que aseguren la sinceridad y la independencia en la emisión del sufragio.

La mayor ó menor extensión de este, restringido ó universal, háse visto consignada en las leyes en épocas recientes, sin que en ninguna de ellas haya sido bastante esta causa á impedir que se formularan las mismas censuras, al poder público, tomando la opinión, con escasa justicia, el camino de exigir á los Gobiernos responsabilidades ajenas á su acción y de seguro contrarias en la exageración de sus formas, á los honrados propósitos de los que sucesivamente tuvieron á su cargo la difícil tarea de regir los destinos públicos y de velar por el fiel cumplimiento de las leyes.

La sucesión no interrumpida de las mismas quejas; la continuidad incesante de las mismas acusaciones contra todos los Gobiernos y con todos los sufragios y sistemas electorales inclina el ánimo á la duda sobre la realidad del fundamento que aquellas tuvieron, y en la tregua de las pasiones, y en el consejo de fría meditación el ánimo se complace en rechazar la idea de que todos estuvieron igualmente animados del propósito de desobedecer la ley y de enturbiar con fin deliberado la fuente de la Representación nacional.

Contra tal suposición se rebela la conciencia del Gobierno de S. M., y sobreponiéndose á todo interés ó pasión de partido aspira á ser secundado por el asentimiento de amigos y de adversarios para emprender con vigor la solución de tan importante problema, haciendo desaparecer los vicios que por su tenaz subsistencia deben ser atribuidos más á defectos del sistema y del procedimiento que á flaquezas en la intención y en la voluntad de los hombres.

Para llegar á este resultado el proyecto de ley omite resolver sobre las cuestiones de capacidad electoral, sobre cuya materia se divide la opinión de los distintos partidos, en la que la solución que cada uno entiende justa y apropiada forma parte de su respectivo credo, y limitase á aquellas otras que se refieren á la garantía en todas las operaciones electorales. Estas últimas cuestiones tienen cuando menos tanta importancia como las primeras para el prestigio y el porvenir del poder representativo, y constituyen un campo neutral en donde son posibles generosas y patrióticas aperturas, sordos á la pasión, al impulso de la patria y á las instituciones, que necesariamente debe unirse. Esta-

blezcamos nuestro acuerdo en el procedimiento, garantía común, luchemos por los distintos principios que son la propiedad de nuestras respectivas conciencias.

Dejando, pues, subsistente la actual legislación en materia de sufragio que constituye la base de la representación tan legítima como reciente de las actuales Cortes; reservando al porvenir el legislar sobre la capacidad electoral, si razones de método y de sistema aconsejaban reunir en una sola ley, aunque conservando su esencia, las disposiciones que hoy rigen en leyes separadas para la elección de Diputados á Cortes y de Senadores, el proyecto de ley que tengo la honra de presentar limitase á lo que por su naturaleza debe ser elemento fijo, constante, de interés común á todos los partidos. No cae bajo sus prescripciones lo que afectando al convencimiento de las distintas escuelas es de suyo movedizo, variable y queda expuesto á los vaivenes de los tiempos y á la varia alternativa del imperio de unas ó de otras ideas en las esferas del poder. El Gobierno de S. M. entiende hacer un gran servicio al país y á las instituciones apelando á la rectitud y á la ilustración de los representantes de las distintas opiniones que tienen asiento en estas Cortes para llegar con el acuerdo que nace de tranquila discusión á asegurar para todos los sufragios la libertad en su emisión y la verdad en sus designaciones.

Muy otra que la enunciada anteriormente es la situación con respecto á la capacidad electoral para las distintas corporaciones populares. En este punto todos los partidos se muestran conformes con amplísima base de la representación que hoy tienen. Por este motivo y teniendo en cuenta la conveniencia de simplificar la legislación, el presente proyecto reproduce las prescripciones que determinan la condición del elector para Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, al mismo tiempo que traza las formas, solemnidades y el procedimiento para toda clase de elecciones.

Preciso se hace confesar, aunque con tristeza, que la ley electoral vigente, obra de la inteligencia y del patriotismo de hombres ilustres pertenecientes á diversos partidos, ha perdido en su ejercicio y en el roce con los obstáculos de la práctica aquel hermoso prestigio que la circundaba al tiempo de su promulgación.

La experiencia, fecunda en lecciones y prodiga en desengaños, ha demostrado que ni el rigor en las acciones penales ni la intervención del Poder judicial son diques suficientes para contener los peligros que amenazan á la libertad electoral por el abuso posible de las Autoridades gubernativas ó populares ni los muchos otros que engendra la lucha candente de las pasiones de los partidos políticos. La creación de delitos en la ley electoral y la severidad de las penas en ella establecidas conviértense fácilmente en origen de las más terribles coacciones, y cambiando el carácter de garantías por el de amenazas, limitan el libre ejercicio del derecho y coartan á las oposiciones. Mas tristes consecuencias produjeron en ocasiones, donde las penas se hicieron efectivas con el desusado rigor prevenido en la ley, que pasada la lucha dejaron tras de sí abismos de odio y de rencor en los pueblos, con detrimento del bien público y de la libertad, que es en su esencia y solo vive de tolerancia, de generosidad, de olvido y de concordia. En este punto más que en otro alguno hay que poner especial

esmero en no multiplicar á designio las responsabilidades criminales; que si no son bastantes las definidas en el Código, hay que ejercer con nimia sobriedad la facultad de crear faltas, delitos y penas especiales, limitándose á lo absolutamente necesario para la completa garantía del derecho, cuyo ejercicio se trata de afirmar, teniendo en cuenta que en tan delicada materia el exceso constituye un mal mayor que aquél cuyo remedio se pretende.

El ejercicio de funciones electorales por los funcionarios del orden judicial no ha servido para realizar el noble fin que se propuso el legislador, y en cambio, sensible es tener que anotar este resultado, tuvo la lamentable consecuencia de redundar á veces en desprestigio de aquellas autoridades que co viene al interés público que vivan siempre apartadas de las contiendas políticas, en atmósfera serena, tranquila é imparcial. En confirmación de aquella verdad están las actas y el *Diario de Sesiones*, que contienen, en mengua del sistema de Gobierno que todos estamos interesados en honrar y enaltecer, querellas, debates y acusaciones en determinados casos y en todos tiempos sobre la falsificación de las mesas para alejar intervenciones legítimamente ganadas, y sobre alteración fraudulenta del resultado de los escrutinios generales; actos importantísimos, confiados unos y otros por la legislación vigente á la custodia y á la responsabilidad de las autoridades judiciales, á pesar de lo cual ha subsistido el motivo ó el pretexto para la acusación, que deja en su huella cuando menos la duda, que mata la fe y las ilusiones en el cuerpo electoral. Esas garantías están ya juzgadas por la opinión y condenadas como ineficaces; esos resortes no conservan virtud ni prestigio ante la razón ni ante la experiencia para garantizar la verdad electoral.

Urge emprender nuevos rumbos en busca de más sólidas garantías; y poner la sinceridad de las elecciones al amparo de otros organismos y autoridades. El problema es difícil; pero interesa á la vida y al honor del sistema representativo. El Gobierno ha creído resolverlo poniendo el censo y las operaciones electorales al amparo del poder parlamentario, de nosotros todos ó de los que nos sucedan en nuestras honrosas representaciones, para que as no pueda asomar el intento de falsear la verdad electoral en la cumbre de las instituciones que ocupamos, donde solo cabe que resplandezcan con nuestra ayuda el buen ejemplo y el respeto á las leyes.

Haciendo los escrutinios generales en este recinto y á la faz del país una Junta suprema, formada entre los más caracterizados Representantes de ambos Cuerpos Colegisladores; secundada por Juntas del censo provinciales y municipales, en las que por el modo de su formación sea casi forzosa la representación de todos los partidos, que así compuestas y frente á frente los opuestos intereses solo pueden llegar al acuerdo huyendo del fraude, buscando la verdad y respetando sus recíprocos derechos al amparo de la ley; alejando de las operaciones preparatorias concurrentes y posteriores á la elección á los Ayuntamientos y autoridades de todas clases, populares, gubernativas y judiciales; confiando la intervención en las mesas, ó mejor dicho, la formación de las mismas al nombramiento directo de los candidatos ó de sus representantes, el Gobierno ha creído fundar sobre sólidas bases un sistema verdadera y eficazmente protector, y reunir la mayor suma posible de garantías para la verdad

electoral. Al hacerlo así, entiende honradamente que cumple uno de sus mayores deberes. A las Cortes toca en sus deliberaciones y en su acuerdo desechar confirmar ó mejorar el pensamiento del proyecto de ley que tengo la honra de presentar y que ha traducido aquel imparcial y patriótico intento del Gobierno de S. M.

PROYECTO DE LEY ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS JUNTAS INSPECTORAS DEL CENSO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Junta suprema:

Artículo 1.º La formación y revisión anual de las listas electorales, su custodia, las operaciones previas á la elección y la garantía de los escrutinios quedan confiadas á las Juntas inspectoras del censo.

Art. 2.º Estas son: una suprema, constituida en Madrid; otra en cada capital de provincia, y tantas locales cuantos sean los Ayuntamientos en que se divide el territorio de la Monarquía.

Art. 3.º La Junta suprema inspectora del censo se compondrá del Presidente del Consejo de Estado y de cinco Diputados y cinco Senadores, elegidos en la primera legislatura de las Cortes y dentro de los ocho días siguientes al de la constitución definitiva del Congreso y del Senado.

Art. 4.º La elección de los Diputados y Senadores que han de componer la Junta del censo se hará por la suerte entre los 30 Diputados y los 20 Senadores de mayor edad que pertenezcan á los respectivos Cuerpos Colegisladores.

Art. 5.º A los tres días de constituido el Congreso y el Senado, las mesas de uno y otro Cuerpo formarán las listas que previene el artículo anterior, y quedarán sobre la mesa, siguiendo los trámites que determine el reglamento del Cuerpo correspondiente para la aprobación de los dictámenes.

Art. 6.º Aprobadas las listas, el Presidente del Congreso ó del Senado fijará á la orden del día siguiente el nombramiento de los individuos para la Comisión suprema del censo.

Art. 7.º Dicho nombramiento se hará por la suerte, extrayendo de una urna que contenga en papeletas separadas los nombres de la lista aprobada hasta el número de 10.

Art. 8.º Se entenderán designados por el orden con que hubiesen salido los cinco primeros nombres miembros propietarios de la Junta suprema del censo, y los cinco segundos suplentes de los anteriores.

Art. 9.º El cargo de individuo de la Junta del censo se perderá cuando concluyan las Cortes que hicieron el nombramiento por cualquiera de los medios que la Constitución establece para dar por terminada la vida de las Cortes: pero no cesarán en su ejercicio hasta que constituidas nuevas Cortes, estas hiciesen la designación en los términos prescritos en los artículos anteriores.

Art. 10. La Junta tendrá las facultades que le confiere esta ley. Se constituirá siempre en el local del Senado ó del Congreso, y no se comunicará con las autoridades ni Juntas inferiores sino por medio del Gobierno.

Art. 11. Será Presidente de ella el que lo sea del Consejo de Estado. Se-

rán Vicepresidentes el Senador y el Diputado de mayor edad, y Secretarios el Senador y el Diputado de menor edad.

Art. 12. Sus acuerdos se consignarán en actas; pero sus deliberaciones no serán públicas, poniendo aquéllos en conocimiento del Gobierno para su cumplimiento, sin que en ningún caso tengan fuerza de obligarle.

Art. 13. Esta Junta se disolverá al día siguiente de constituirse las nuevas Cortes, hayan concluido las anteriores su vida legal ó hayan sido disueltas por decreto del Rey.

Art. 14. La Junta suprema será auxiliada en sus trabajos por los empleados de la Secretaría del Congreso ó del Senado cuyo número designe, sin que éstos tengan opción por estos servicios á ninguna gratificación ni sueldo extraordinario.

CAPÍTULO II.

De las Juntas provinciales.

Art. 15. Formará la Junta provincial del censo la Comisión permanente de la Diputación con el Presidente de la Audiencia territorial ó de la criminal donde aquella no exista, y un individuo elegido especialmente para este cargo en la primera sesión de la Diputación provincial después de constituida.

Art. 16. El Presidente de la Audiencia lo será de la Junta, y serán Vicepresidente y Secretario los que lo sean de la Comisión permanente.

Art. 17. Esta Junta celebrará sus sesiones en el local de la Diputación provincial.

No podrá corresponder con otras Juntas ni con las Autoridades sino por conducto del Gobernador, á quien serán comunicadas sus resoluciones.

Art. 18. Corresponde á la Junta provincial oír y resolver sobre las apelaciones de los acuerdos de las Juntas municipales en la rectificación de las listas, con arreglo á lo que determina la presente ley.

Art. 19. La Junta será auxiliada en sus trabajos por los empleados que necesite de la Secretaría de la Diputación provincial, y en caso de la del Gobierno civil, sin que unos y otros tengan opción por este servicio á remuneración extraordinaria.

CAPÍTULO III.

De las Juntas municipales.

Art. 20. En cada término municipal habrá una Junta del censo compuesta por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, de tres electores contribuyentes.

De dos representantes de las dos últimas Administraciones.

Y del Cura párroco, ó en su defecto de su Teniente ó Coadjutor, y si hubiera más de uno el más caracterizado.

Art. 21. En cualquier tiempo y por cualquier motivo que el Alcalde y el Párroco dejaren de serlo les reemplazarán en la Junta los que les sucedan en sus cargos.

Art. 22. Las Juntas así constituidas celebrarán sus sesiones en las Casas Consistoriales, y á ellas corresponde formar el censo, entender en las reclamaciones de inclusión y exclusión que se formulen durante el año hacer por su propia iniciativa las alteraciones que exijan los cambios ocurridos durante el año en la condición de los electores, sujetándose á los trámites, plazos y formalidades que establece la presente ley.

Art. 23. Contra sus acuerdos, que siempre se harán públicos por edictos, se establece un recurso de alzada ante la Junta provincial.

Art. 24. Estas Juntas se renovarán por completo en su parte electiva cada dos años en la primera quincena de Diciembre, y se constituirán el 15 de Enero del año primero de su ejercicio.

Art. 25. Es obligación del Presidente de la Junta que cesa citar en aquel día para su constitución á los individuos que deban componerla. Si alguno dejase de asistir sin alegar excusa, ó alegando motivo legítimo, podrá referirse su constitución al siguiente día.

Estase hará prestando juramento sus individuos ante el Párroco, ó promesa por su honor ante el Presidente de la Junta que cesa, de hacer justicia á todos y cumplir con lealtad su cometido.

Una vez constituida, procederá á elegir entre sus individuos Presidente y Vicepresidente. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta.

Art. 26. Los individuos de las Juntas municipales del censo tendrán derecho á usar una medalla ó distintivo, que determinará el Gobierno, en los actos oficiales, y sitio preferente á continuación del Ayuntamiento en todas las funciones cívicas ó religiosas que se celebren.

Art. 27. Los empleados de la Secretaría municipal auxiliarán á la Junta en sus trabajos sin opción á gratificación extraordinaria.

La custodia de los libros que determina esta ley se hará en la Secretaría de la Junta, bajo la responsabilidad de los individuos que la componen.

TÍTULO II.

DEL DERECHO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Condiciones generales para ser elector.

Art. 28. El derecho de elegir para toda clase de funciones públicas exige como condiciones esenciales las de nacionalidad, edad y posesión de los derechos civiles y políticos.

Concurrirán con estas además la de contribuyente ó la de tener capacidad que esta ley determina para la elección de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y las que exija la ley que rije las condiciones de capacidad electoral para Diputados á Cortes y Senadores.

Art. 29. La capacidad electoral puede ser demostrada presunta y á probar.

Es demostrada la que se acredita por título académico ó profesional.

Es presunta la que supone la condición de contribuyente ó el desempeño de empleos ó funciones que exigen saber leer y escribir y cierto grado de instrucción.

Y es á probar la que se demuestra sometiendo á un examen de instrucción primaria, cuya forma y condiciones determinará el Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Instrucción pública y al de Estado.

CAPÍTULO II.

De los electores para Senadores.

Art. 30. El derecho de elegir Senadores se ejercita directamente ó por compromisarios.

Art. 31. Eligen directamente los individuos de las corporaciones que

tienen derecho á ser representados en el Senado, según lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877, que á continuación se expresan:

Real Academia Española.
Idem id. de la Historia.
Idem id. de Bellas Artes.
Idem id. de Ciencias exactas, físicas y naturales.
Idem id. de Ciencias morales y políticas.

Idem id. de Medicina de Madrid, Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 32. Eligen por medio de Compromisarios:

1.º Los Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

2.º Las Sociedades económicas de Amigos del País, agrupadas en las regiones que establece el art. 1.º de la ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

3.º Los individuos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en unión con los mayores contribuyentes de todos los pueblos de la provincia.

Art. 33. El derecho á elegir en los Cabildos, Sociedades económicas, corporaciones populares y mayores contribuyentes pertenecerá á aquellos á quienes se los otorgue la ley especial sobre capacidad electoral para Diputados á Cortes y Senadores.

CAPÍTULO III.

De los electores para Diputados á Cortes.

Art. 34. El derecho de elegir Diputados á Cortes exige:

1.º Ser español de nacimiento ó naturalizado con arreglo á las leyes.

2.º Mayor de edad.

3.º Estar en posesión de los derechos civiles y políticos.

Y 4.º Las condiciones de vecindad, de contribuyente, ó cualquiera otra que pueda exigir la ley especial de capacidad electoral para Diputados á Cortes y Senadores.

CAPÍTULO IV.

De los electores para Diputados provinciales y para Concejales.

Art. 35. Son electores para Diputados provinciales y para Concejales todos los que lo sean para Senadores y Diputados á Cortes.

Art. 36. Lo son además:

1.º Los que reúnan las condiciones exigidas para ser elector de Diputados á Cortes, menos la de contribuyente por la cuota exigida para aquella elección cualquiera que sea la contribución que paguen al Tesoro.

2.º Los que tengan la capacidad presunta de que habla el artículo correspondiente á ella.

Y 3.º Los que reuniendo las tres primeras condiciones esenciales determinadas en el art. 34 ofrezcan probar su capacidad por medio de examen después de haber sido aprobados en el.

CAPÍTULO V.

De los electores para las Juntas municipales del Censo.

Art. 37. Para la designación de los que deban formar parte de la Junta á título de contribuyentes, se comparará la cifra total de la contribu-

cion pagada por territorial con la contribución por industria y comercio en todo el término municipal.

(Se continuará)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Rocoín.

Los contribuyentes en este distrito que hayan tenido alteración en su riqueza inmueble se servirán pasar la relación de alta y baja justificadas en forma á la Secretaría del Ayuntamiento antes del día 15 de Febrero, pasado cuyo término no serán admitidas para el apéndice al amillaramiento en el año económico próximo.

Rocoín Enero 15 de 1885.—El Alcalde, Ezequiel Gomez.

Providencias judiciales.

DON JUAN FORAITER Y FERNELLS, TENIENTE GRADUADO ALFONSO FISCAL.

En uso de las facultades que las ordenanzas me conceden, como Juez Fiscal de la sumaria que se sigue por el delito de desercion al sustituto para Ultramar Salvador Giras Lopez, por el presente elicto cito, y llamo á los paisanos Don José Lopez Galber y Don Antonio Gimenez Anguita, como testigos que figuran en la referida sumaria, con el fin de prestar una declaración los cuales se presentarán en el cuartel de San Felipe de esta Ciudad, y de no verificarlo serán responsables con arreglo á ordenanza.

Santander 20 de Enero de 1885.—Juan Foraiter.

Anuncios particulares.

IMPORTANTE.

Conocida por la mayor parte de los AYUNTAMIENTOS de la provincia los trabajos de esta casa, situada en el Muelle número 8, bajo la denominación de

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ,

y la gran economía que en beneficio de sus arcas encuentran al hacernos sus pedidos, llamamos la atención de los que aún no se han acercado á nuestro establecimiento para que lo hagan y se convenzan por sí propios de lo bien servidos que están los que hasta ahora nos favorecen con los beneficios que alcanzan en lo relativo á precios, y de la puntualidad con que son servidos.

Les advertimos que tenemos á la venta *Recibos para Consumos*, de cuatro en pliego con su correspondiente patron, *Recibos para Cereales*, en las mismas condiciones que los anteriores, *Recibos de la Contribucion de Consumos*, iguales á los arriba citados.

A los Sres. Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales nos dirigimos tambien, haciéndoles presente que tenemos de venta *Papeletas de nacido y fallecidos*, encargándonos de remitirles libros de Actas de Nacimientos y Defunciones, con una economía que de seguro no encontrarán en parte alguna. Esto añadido á cualquier trabajo de impresion que se les ofrezca.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.